



# Boletín Oficial

DEL

## Obispado de Osma

(SEDE VACANTE)



Año LVIV.

31 DE ENERO DE 1918.

Núm. 2.

---

SUMARIO: Secretaría de Gobierno. Edicto de Órdenes generales y Circular de desagravios en los días de Carnaval.—Sagrada Congregación Consistorial: Modo de poder lucrar las indulgencias los mutilados.—Notable circular del Excmo. Sr. Obispo de Vitoria sobre la Bula de difuntos.—Rehabilitación de un Presbítero.—Sentencia del Tribunal Supremo por matrimonio ilegal—Homenaje Nacional al Sagrado Corazón de Jesús.—Movimiento del personal: Necrología.

---

## SECRETARIA DE GOBIERNO

### ORDENES GENERALES

El M. I. Sr. Vicario Capitular, S. V. en virtud de las facultades que le han sido otorgadas por el Excelentísimo Sr. Nuncio de Su Santidad en España, tendrá a bien expedir Letras Dimisorias para los que, dependiendo de su jurisdicción ordinaria, hayan de recibir Ordenes Sagrados Mayores y Menores en el día 23 de Febrero próximo, segunda semana de cuaresma.

Los que aspiren a recibirlos presentarán en esta Secretaría de Gobierno, antes del día 5 de Febrero, las solicitudes y demás documentos necesarios, conforme a lo prescrito en el Edicto publicado en 28 de Abril de

1905, y a lo dispuesto en el título XII parte 3.<sup>a</sup>, de las nuevas Sinodales del Obispado.

Los exámenes se verificarán el día 6 de febrero, y los que fueren aprobados entrarán a practicar ejercicios espirituales el día 11 por la tarde en el lugar que se les designe.

Burgo de Osma, 30 de enero de 1918.

*Bartolomé Marina Arranz.*

Pro.-Srio.

---

## FUNCIONES DE DESAGRAVIOS

El M. I. Sr. Vicario Capitular, S. V., recomienda con el mayor encarecimiento a los Sres. Curas Párrocos y demás encargados de Iglesias, que celebren con la mayor solemnidad posible el Triduo de Carnaval en reparación de las ofensas, agravios y ultrajes que en tales días se infieren a la infinita Majestad de Dios, y espera que desplegarán todo su celo a fin de promover comuniones generales y reunir a los fieles en piadosos ejercicios, en los que «servatis servandis» podrán exponer solemnemente el Santísimo Sacramento, rezarán el Santo Rosario, predicarán la divina palabra y darán la bendición con el Santísimo, recitando inmediatamente antes de la reserva las jaculatorias contra las blasfemia «Bendito sea Dios etc.

Burgo de Osma, 30 de enero de 1918.

*Bartolomé Marina Arranz,*

Pro.-Srio.

---

## SACRA CONGREGATIO CONSISTORIALIS

(SECTIO DE INDULGENTIIS)

---

QUO MODO MUTILATI INDULGENTIAS LUCRARI POSSINT  
QUIBUSDAM ACTIBUS CULTUS ADNEXAS.

*Beatissime Pater.*

*Henricus Genovesi, O. P., capellanus militaris nosocomii Gorlae I, in Mediolanensi archidioecesi, humillime exponit quae sequuntur:*

*Multi mutilati signo Crucis se munire vel genua flectere coram Ssmo. Sacramento non possunt, et proinde privantur indulgentiis hisce cultus actibus adnexis. Quam ob causam orator a Sanctitate Vestra enixe gratiam postulat ut praedictas indulgentias lucrari possint mutilati qui signum Crucis facere nequeunt, dummodo formulam recitent, et qui in genua provolvi non possunt, dummodo caput inclinent.*

*Et Deus...*

SSmus. D. N. Benedictus Div. Prov. PP. XV, in audientia diei 19 vertentis mensis infrascripto Cardinali Poenitentiario Maiori impertita, perlibenter excipiens praemissas preces, concedere dignatus est ut indulgentias, pro quibus lucrandis recitatio precum una cum aliquo corporis actu iniungitur, quem mutilati peragere impares sunt, isti lucrari valeant fuis dumtasat precibus. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae in Sacra Poenitentiaria die 22 octobris 1917.

GULIELMUS CARD. VAN ROSSUM, *Poenit. Maior.*

---

## LA SANTA BULA DE DIFUNTOS

---

Es muy notable y digna de ser conocida por los sacerdotes y los fieles, haciéndola los primeros, objeto de la predicación parroquial, la exposición que en recién-

te «Circular» publicada en su *Boletín Eclesiástico*, ha hecho el Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Vitoria acerca del novísimo Sumario de Difuntos, y dice así:

«Ya conocéis, Venerables Hermanos y amadísimos Hijos, la importante modificación que S. S. el Papa Benedicto XV, felizmente reinante, tuvo a bien introducir en la llamada Bula de Difuntos, al concedernos la inapreciable gracia de prórrogar una vez más los extraordinarios privilegios de la Santa Bula de Cruzada.

Antes, para poder aplicar a un difunto la indulgencia plenaria de la Bula, bastaba tomar y asignarle el correspondiente Sumario, y nada más se requería, ni importaba que hubiese fallecido muchos años atrás; hoy, en virtud de la nueva Bula, se necesita rezar una oración vocal—si quiera sea un Padre Nuestro—ante el cadáver, cuando aún está insepulto, y además ofrecer por el alma del difunto una Comunión, y tomar el correspondiente Sumario, ya se hagan estas dos cosas el mismo día que la primera, ya en otro lo más próximo posible.

No puede, pues, aplicarse la nueva Bula de Difuntos a los fallecidos en tiempos pasados; y acerca de ellos ha ordenado el Santísimo Padre que si en fundaciones o legados piadosos hubiesen dispuesto que cada año se les aplicase dicha Bula, persista siempre la sagrada obligación de aplicar sufragios al difunto; pero empleando en estipendio de Misas las cantidades que debiesen invertirse en tomar los Sumarios.

Parece, por lo tanto, a primera vista, que la nueva Bula favorece, a los difuntos menos que las anteriores; más, si nos fijamos bien, fácilmente veremos cuán benéfica les es la nueva concesión, porque sin duda alguna ofrece las siguientes ventajas: que se favorezca a los difuntos más pronto, y con sufragios más numerosos, y aplicados por mayor número de personas; y, por último, éstas los aplican con más fervor y mejor disposición de ánimo que antes se exigía.

En verdad, antes, por la facilidad de aplicar a los difuntos la indulgencia plenaria en cualquier tiempo que se quisiera, se tardaba en hacerlo unos días, o semanas, cuando no un año; pero ahora no puede retrasarse más que lo que se retrase el dar sepultura al cadáver; de modo que cuantos desean hacer esa gran caridad al deudo o amigo difunto, tienen que apresurarse a hacerlo, y apenas la persona querida ha fallecido, cuando aún el lúgubre son de las campanas entristece los aires anunciando la muerte, cuando más son necesarias las oraciones de los vivos para socorrer con ellas al que se presenta ante el inexorable tribunal de la divina justicia, cuando empieza la terrible expiación del reato de pena en las abrasadoras llamas del Purgatorio, del cual podrían librarle, si al Señor en sus adorables designios le placiese, las indulgencias inmediatamente aplicadas, es cuando quiere S. S. el Papa que se acuda en socorro del difunto por medio de la Santa Bula.

No es, pues, que la Santa Sede no conceda esa indulgencia para los difuntos; es que quiere que se les aplique inmediatamente de fallecer, cuando ellos más lo necesitan.

Además, la nueva Bula obliga, si se quiere aplicar la indulgencia, a rezar ante el cadáver y a ofrecer por el alma del difunto la Sagrada Comunión. De modo que, a la par que nos concede el inestimable privilegio de aplicarles la indulgencia, nos incita a que rodeemos los despojos mortales de aquél amigo, pariente o protector, a que elevemos por él fervorosas oraciones y en sufragio suyo vayamos al templo a orar y a unirnos amorosamente con Jesús por la Comunión Sacramental, confiando a su amor y misericordia el alma de la persona querida. De esta suerte la nueva Bula procura más sufragios a los difuntos.

Y no sólo más sufragios, si no que también ofrecidos por mayor número de personas. ¿No es verdad,

amadísimos Hijos, que antes solía cada familia tomar Sumarios a favor de sus propios difuntos, y que rara vez, si no era por obligación y como carga de justicia o por alguna especialísima razón, se tomaba la Bula por los difuntos ajenos? Cada uno miraba sólo por los suyos, y aunque el difunto hubiese sido persona de muchas relaciones, aunque numerosos amigos hubiesen acompañado su cadáver y tratado de consolar a su afligida familia, apenas podía contar más que con las indulgencias de un Sumario, que aquélla se encargaba de tomar. Ni era posible que cada familia pensase en hacer la caridad de tan valioso sufragio más que a los suyos, por los cuantiosos gastos que se le originarían tomando Sumarios por los suyos y por los de los demás. Ahora ya no; como una vez sepultado el cadáver no cabe ya aplicar las indulgencias, pueden todos, con el mismo, o casi igual dispendio que antes, tomar el Sumario a favor del amigo o pariente recién fallecido. Y he aquí una grandísima ventaja de la nueva Bula sobre la anterior en utilidad de los difuntos: antes se les aplicaba una Indulgencia cada un año, ahora se le pueden aplicar muchas Indulgencias, sólo de una vez, es cierto, pero cuando más lo necesitan. Si cada vez que la muerte visita un hogar se aplicase al difunto la indulgencia de la Bula por cuenta de cada uno de sus parientes, allegados o amigos, ¡cuánta mayor ventaja para el difunto, sin aumento de dispendio para los fieles!

Ardientemente os exhortamos, amadísimos hijos, a introducir entre vosotros esta práctica tan piadosa y digna de encomio.

Quando vayáis a decir el último adios a una persona querida, llevadle ese santo socorro de la Indulgencia plenaria; cuando acudáis a consolar al triste, que gime entre las negruras del luto por la muerte del ser amado, uníos con él en la oración, en la Santa Mesa Eucarística y presentadle como la mejor ofrenda el

Sumario tomado a favor de la persona fallecida. ¡Ese sería el mejor y más caritativo obsequio de vuestro cristiano duelo!

Por último, no es pequeña ventaja para los difuntos la mejor y mas fervorosa disposición de ánimo que requiere la nueva Bula en los que le aplican la indulgencia. No sólo ha querido el Santo Padre que se les puedan aplicar más sufragios, sino que ha procurado al mismo tiempo que los fieles se ejerciten más en la práctica de las obras de misericordia y en la frecuencia de los Santos Sacramentos; ha querido avallorar la piadosa costumbre, obra santa de cristiana caridad, de ir a visitar a los muertos, y que al mismo tiempo se fmente la frecuencia de la santa Comunión haciendo de su recepción requisito indispensable para poder aplicar la indulgencia de la Bula.

Siendo esto así, venerables hermanos y amadísimos hijos, os exhortamos con todas las veras de Nuestra alma a que hagáis uso de esta gracia extraordinaria que el Santo Padre pone en nuestras manos al concedernos la Bula de difuntos; y os recomendamos ardentemente que, apenas haya fallecido una persona, cuando aún esté sin enterrar su cadáver, cuando recién juzgada el alma esté tal vez padeciendo en las expiatorias pero terribles llamas del Purgatorio, los de la familia, los amigos y conocidos, cuantos quieran favorecer eficazmente al fallecido, cuantos no se contenten con lágrimas estériles sino que quieran darle la última prueba de verdadero amor haciéndole bien, se apresuren a tomar una Bula de difuntos **cada uno** y oren ante el cadáver rezando al menos un Padre Nuestro, y luego el día más próximo que puedan, si es que antes no lo hubieran hecho, comulguen con la intención de aplicar al alma del finado la indulgencia de la Santa Bula.

Especialmente recomendamos a las Cofradías y a todo género de Asociaciones piadosas que introduzcan

en ellas la laudabilísima costumbre de tomar un Sumario por cada uno de sus miembros que fallezcan, designando persona de su seno que visite el cadáver del fallecido cofrade o asociado, y por él ofrezca en nombre de la Asociación la Comunión Eucarística.

Ojalá que cada vez que un fiel cristiano fallece se le apliquen muchas Indulgencias: así pues será excelente obra de misericordia, eficaz prueba de cristianismo, y, para el mismo que toma la Bula y aplica la indulgencia, gran consuelo y satisfacción en medio del dolor por la pérdida del ser amado; que siempre es muy grato al alma hacer bien a la persona amada, y grande y muy grande es el bien que hacemos al alma de un difunto aplicando por ella, con las debidas condiciones, la indulgencia plenaria de la Santa Bula.

---

## REHABILITACION DE UN PRESBITERO

---

Diferentes veces se han ocupado los *Boletines* Eclesiásticos del presbítero D. Antonio Gallego Alvarado, insertando al efecto varios documentos-circulares del Excmo. Sr. Obispo de Murcia. Como dicho sacerdote ha sido rehabilitado e incardinado en la diócesis Tarraconense, transcribimos con gusto los siguientes documentos que tomamos del *Boletín* de aquel arzobispado a ruego del M. I. Sr. Secretario de Cámara y Gobierno.

«Carta del presbítero D. Antonio de la Concepción Gallego y Alvarado a nuestro Rdm. Prelado:

Excmo. e Ilmo. Sr. Arzobispo de Tarragona.

Excmo. e Ilmo. señor y mi muy venerado Prelado:  
Un deber me obliga por muchos conceptos a dirigir a V. E. I. esta carta.

Primero y muy principalmente, para de una manera clara, rotunda y solemne manifestar por ella mi adhesión inquebrantable a la Santa Sede Apostólica, a

la que gracias a Dios por su infinita misericordia siempre he profesado, no sólo gran afecto y veneración, sino que es la única que he tenido y tengo, como sacerdote, por norte, faro y guía de todas mis empresas: y no solamente me he sometido gustosísimo a todas las decisiones que de ella han emanado, sino que estoy pronto a dar la vida, si necesario fuera, para testimoniarlo de la manera más solemne y a no apartarme ni un sólo ápice de sus sabias enseñanzas.

Segundo: quiero en ésta libre y espontáneamente manifestar que, si algún acto de mi vida o alguna de las obras de caridad y enseñanza por mí fundadas en la ciudad de Murcia, tanto en el Asilo de pobres huérfanos de nuestra Señora de Lourdes, como en el Seminario de maestros católicos, como en el *Boletín Lourdes* que ya vengo once años publicando, hubiese podido haber algún acto de desobediencia o significar rebeldía y aun sólo apariencia o sombra de ella, y de esta manera haber dado motivo de escándalo o desedificación para los fieles o de molestia para algún Prelado de la Iglesia, de todo mi corazón pido mil perdones teniendo por no dicho ni hecho nada de cuanto les hubiera molestado o desedificado.

Y tercero: que agradecido y muy reconocido a la caridad y misericordia que conmigo ha tenido la Santa Sede Apostólica, concediendo a V. E. I. amplísimas facultades para que entienda en todos mis asuntos como Prelado propio, incluso para lo tocante a mi rehabilitación sacerdotal, que aunque indigno recibo, agradezco de todo corazón esta merced y me pongo en manos de V. E. I. como de mi legítimo prelado, para que disponga cuanto sea su voluntad, que yo con la gracia de Dios estoy dispuesto a cumplirlo.

Que Dios le pague, E. I. S. la mucha caridad que ha tenido con el último de sus sacerdotes, que respetuosamente pide su bendición y b. s. a. p., P. Antonio  
*do la Concepción Gallego Alvarado.*

«*Incardinación y rehabilitación del mencionado sacerdote.*—Habiendo el presbítero Rdo. D. Antonio Gallego y Alvarado, cumplido con todas las condiciones que se expresan en el Rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio, de fecha 8 de agosto del corriente año; en uso de las facultades especiales que la Santa Sede por el mentado Rescripto le había otorgado, nuestro Excmo. e Ilmo. Sr. Arzobispo, con fecha 20 de los corrientes, tuvo a bien incardinar en esta diócesis al referido presbítero D. Antonio Gallego, en la forma prescrita, y le rehabilitó para el ejercicio de las funciones del ministerio, al tenor del precitado documento. Tarragona 28 de noviembre de 1917.—LORENZO VIRGILI, *Doctoral-Secretario.*

---

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POR MATRIMONIO ILEGAL

---

En la vi'la y Corte de Madrid a 14 de Febrero de 1917; en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nós pende, interpuesto de... contra sentencia de la Audiencia de... pronunciada en causa por matrimonio ilegal:

Resultando que la indicada sentencia, dictada en 17 de Octubre último, contiene el siguiente:

«Resultando probado que el procesado en estos autos... de nacionalidad española, católico y soltero, residiendo en la ciudad de... contrajo, previos los requisitos necesarios, en la Iglesia y Parroquia de... de aquella..., matrimonio canónico con la joven domiciliada allí, también soltera y católica..., el 3 de Febrero de 1914, viviendo como consecuencia juntos y haciendo vida marital, y sin que hubiera sido declarado nulo e ineficaz ese matrimonio, y viviendo, como aun vive la..., el... se vino a..., y previa demostración, no de hallarse disuelto en alguna manera ese matrimonio, sino

de ser soltero, y ocultando la existencia de tal matrimonio, logró ser casado también canónicamente en 3 de... de 190... en la Iglesia parroquial de la... o..., de esta ciudad de... con la mujer soltera... que procedió de buena fe, y en 1909 se incoó en el Tribunal eclesiástico de esta diócesis expediente o pleito canónico en virtud de denuncia de la... dirigida al Ilustrísimo señor Obispo de esta capital, en la que se daba conocimiento de que el... casado recientemente con la..., era y es el verdadero y legítimo esposo de ella, de la... y seguido por to los sus trámites, terminó por sentencia del señor Provisor y Vicario general del Obispado, dictada el 31 de Octubre de 1913, en cuyo fallo se dice que, considerando válido y subsistente el primero de dichos matrimonios, se declara nulo y de ningún valor ni efecto el segundo, celebrado con doña... el cual sólo podía considerarse un concubinato a luterino y criminal, contrario a las leyes eclesiásticas y civiles vigentes en España y ofensa a la moral pública y las buenas costumbres, contra cuya sentencia se interpuso apelación por el... para ante el Metropolitano, y por no haberse personado se dictó auto el 16 de Julio de 1916 por el Muy Ilustre señor Juez Metropolitano de... declarando firme, consentida y pasada en anterioridad de cosa juzgada la sentencia del Tribunal inferior.»

Resultando que dicho Tribunal condenó a..., como autor del delito de matrimonio ilegal definido en el artículo 486 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, al pago de las costas procesales, y a que dote a doña..., por vía de indemnización civil, en la cantidad de 3.000 pesetas.

Resultando que a nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 1.º y 3.º del artículo 849 de la

ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El artículo 486 del Código penal por aplicación indebida, por ser indispensable, con forme a dicho precepto, para que exista el delito de matrimonio ilegal, que el primer matrimonio se haya contraído con arreglo a la legislación vigente cuando tuvo lugar, y según la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 19 de Diciembre de 1874, 20 de Enero de 1891, 27 de Octubre de 1890 y 16 de Noviembre de 1905, que los dos matrimonios celebrados sean iguales en formalidades y ritualidad, y, por consiguiente, en efectos jurídicos; pues sino concurre este requisito, no existe delito de bigamia, y, según la legislación Mejicana, única forma de adquirir estado civil por el matrimonio es el intervenido por las Autoridades de orden civil, y por eso, el matrimonio canónico celebrado sin la concurrencia del civil, no es más que un sacramento que carece de eficacia jurídica, al extremo de que la mejicana casada tan sólo canónicamente, tras de no tener consideración de cónyuge con los derechos y deberes de ese estado, puede casarse nuevamente; y no existiendo más que un sólo matrimonio, el segundo, civilmente celebrado, desaparece el delito castigado; y aun en la hipótesis de que el delito de bigamia se produjo por haberse celebrado dos matrimonios válidos, y de solemnidades iguales, la circunstancia de haberse dictado por el Tribunal eclesiástico sentencia declarando nulo el segundo matrimonio, que es tanto como inexistente para los efectos de la Ley y Derecho, impide penar el hecho perseguido.

2.º El mismo artículo 486 del Código penal, en relación con el artículo 5º de la ley de Enjuiciamiento criminal, al suponer la sentencia recurrida que, declarada la nulidad del segundo matrimonio, no tenía más remedio que condenar al procesado, toda vez que sin perjuicio de reconocer eficacia en España a la de-

claración hecha por los Tribunales eclesiásticos, ha podido y debido declarar, al mismo tiempo, que, por no reunir el primer matrimonio los requisitos necesarios para modificar el estado civil del... con arreglo a la legislación mejicana, no se había producido el delito de bigamia en los términos que lo define y castiga el citado artículo 486.

3.º En el supuesto de que existiera delito, que no existe, el artículo 455, por la falta de aplicación, en cuyo precepto encajarían los hechos realizados por el procesado, según la definición del mismo y la interpretación dada a dicho artículo por el Tribunal Supremo, en las sentencias citadas en el primer motivo del recurso.

Resultando que en el acto de Vista fué impugnado por el Ministerio fiscal.

Visto, siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Manuel Pérez Vellido.

Considerando que toda cuestión de orden civil prejudicial, referente a la validez de un matrimonio o a la supresión de estado civil, queda siempre deferido, por precepto terminante de nuestra ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo 5.º al Juez o Tribunal que deba entender de la misma, siendo su decisión en todo caso base única y obligada, sobre la cual ha de partir necesariamente la del Tribunal de lo Criminal, y que, conforme a lo ordenado en el 80 del Código civil, a los Tribunales eclesiásticos corresponde conocer de los pleitos sobre nulidad del matrimonio canónico, cuya forma hace forzosa el 82 del mismo Cuerpo legal a todo el que profesa la religión católica.

Considerando que, por virtud de tales disposiciones, es indudable que al aceptar la sentencia recurrida las afirmaciones del Tribunal eclesiástico y partir de la declaración hecha por éste de la nulidad del segundo matrimonio y de la validez y subsistencia del primero, ha aplicado rectamente el artículo 486 del

Código penal, sin que a ello obste, como con error sostiene el recurrente, la referida declaración de nulidad recaída, pues, lejos de ser ésta obstáculo que impida la sanción penal que establece el mismo artículo, constituye precedente obligado para su aplicación.

Considerando que, aun en el erróneo supuesto de que los Tribunales de lo Criminal tuvieran competencia para resolver la referida cuestión de nulidad, la Audiencia de... habría aplicado con rectitud y acierto el referido artículo 486 del Código penal, por que, según el precepto contenido en el 9.º del Código civil y doctrina sentada con repetición por este Tribunal Supremo, las leyes relativas a los derechos y deberes de la familia o al estado, condición o capacidad legal de las personas, obligan a los españoles, aunque residan en el extranjero; y, por consiguiente, el matrimonio contraído por uno de éstos en Méjico, con arreglo a las normas establecidas en España, tiene, mientras no sea legalmente disuelto, toda la fuerza y eficacia que éstas le asignan y reconocen, tanto en el orden civil como en el penal, y sea cual fuere el efecto que las de aquel país le atribuyen.

Considerando que los actos que define y pena en su artículo 45º no guardan semejanza ni relación alguna con los realizados por el recurrente, ya que no se trata en este caso de un delito de escándalo público, originado con la celebración de dos matrimonios, uno religioso y otro civil, y viceversa, sino del llevado a cabo contra el estado civil de las personas, por ser los contraídos de igual naturaleza y carácter, tener la misma trascendencia y finalidad y requerirse para su validez y eficacia idénticos requisitos y solemnidades.

Considerando que con lo expuesto queda demostrada la total improcedencia del recurso.

Fallamos que debemos declarar, y declaramos, no haber lugar a lo interpuesto por..., a quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125

pesetas por razón de depósito no constituido. Comuníquese esta resolución a la Audiencia de... a los efectos oportunos.

Así, por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, según lo dispuesto en el artículo 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Buenaventura Muñoz*.—*Andrés Tornos*.—*Manuel P. Vellido*.—*Francisco Mitsuj*.—*Francisco Papillón*.—*Francisco Garcia Goyena*.—*Luis Kubio*.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Perez Vellido Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Criminal en el día de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid, 14 de Febrero de 1917.—*Licenciado*, OCTAVIO CUARTERO.

---

## Homenaje Nacional al Sagrado Corazón de Jesús.

---

Pesetas.

*Suma anterior*..... 672 34

A 0'05 pesetas cada uno de los señores siguientes: doña Teodora Garcia, don Victorio Garcia, doña Ignacia de Gracia, difunta, doña Valeriana Valdenebro, id., don Prudencio Garcia, doña Modesta Corredor, doña Ramona Garcia, doña Crescencia Garcia, doña María García, don Nemesio Garcia, doña Francisca Medel, don Felipe Garcia, difunto, doña Cayetana Hernández, doña Balbina Mateo, don Ciriaco Mateo, doña Paula Mateo, difunta, doña Juana García, don Pedro Mateo, difunto, don Félix Gallego, doña Digna Maqueda, doña María Maqueda, doña Feliciana Bravo, don Toribio Maqueda, don Venancio Bravo, difunto, doña María Bravo, difunta, doña Modesta Bravo, id., doña Isidora Bravo, id., don Matías Bravo, id., doña Alejandra de Gracia, doña Evencia Mínguez, don Francisco Mínguez, difunto, doña Felicidad Mínguez, don Enrique Mínguez, don Matías Mínguez, doña Virgilia Mínguez,

doña Presentación Minguez, doña Hermenegilda Ortega, don Antonio Minguez, doña Luisa Soria, difunta, don Martin García, difunto, don Bonifacio García, doña Paula García, don Justo García, don Santiago Gonzalo, difunto, doña Paulina Gonzalo, id., doña Tomasa Aldea, don Pedro García, don Gregorio Garijo, difunto, don Román de Gracia, id., doña Cecilia Maqueda, id., don Francisco de Gracia, id., doña Escolástica de Gracia, don Pablo de Gracia, don Martin García, doña Timotea García, doña Aniceta García, difunta, don Pedro García Calvo, difunto, don Marce'o Gomez, don Pedro Gomez, doña Victoria Garcia, don Saturnino Gomez, doña Norberta García, don Anselmo Maqueda, don Ambrosio de Gracia, doña Domitila Maqueda, don Benito de Gracia, doña Felisa Maqueda, doña Clara Garijo, don Vicente Maqueda, doña Ildelfonsa Calvo, don Justo Calvo, don Blas Esteban, doña Emiliana García, difunta, doña María García, don Serafin García, doña Marcelina García, doña Tiburcia García, don Eugenio García, doña Ceferina de Gracia, don Felix Maqueda, don José Garijo, doña Felisa Maqueda y don Severiano Garijo.

*Suma y sigue.*..... 676 49

---

## MOVIMIENTO DEL PERSONAL

---

**Necrología.**—Falleció el día 28 del corriente, después de recibir los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales, D. Cirilo Sanz Elvira, Cura Párroco de Espejón, a los 69 años de edad.

Pertenecía a la Hermandad diocesana de Sufragios del Clero. (R. I. P.)

